



Arauca, Arauca seis (06) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 81-001-33-33-751-2015-00085-00  
**Demandante:** JHOAN JAVIER GIRALDO BALLÉN  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DE ARAUCA

---

Una vez vencido el término de traslado de la medida cautelar solicitada por la parte actora, procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente a la misma.

### ANTECEDENTES

El señor **JHOAN JAVIER GIRALDO BALLÉN** instauró a través de apoderado judicial, demanda en contra del **DEPARTAMENTO DE ARAUCA**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el objeto que se declare la nulidad del Decreto No 377 del 25 de mayo de 2015 por medio del cual se nombra en encargo como Directora del Hospital San Vicente de Arauca ESE, a la señora MARIBEL CANTOR CHAVEZ; así mismo, que se declare la nulidad del Decreto No. 390 del 2 de junio de 2015, por medio del cual se nombra en encargo como Directora del Hospital San Vicente de Arauca ESE, a la señora BIBIANA CASTELLANOS y por último, que se declare la nulidad del Decreto No 412 del 17 de junio de 2015 por medio del cual se nombra en encargo como Directora del Hospital San Vicente de Arauca ESE a la señora BIBIANA CASTELLANOS; en este orden de ideas, solicita que se ordene el reintegro como Director en propiedad del Hospital San Vicente de Arauca y se cancele todos los emolumentos dejados de percibir.

Dentro del libelo demandador presentó solicitud de medida cautelar, con el objeto de obtener la suspensión provisional de los Decretos Nrs. 377, 390 y 412 de 2015 y como consecuencia de lo anterior se ordene el reintegro inmediato del señor JHOAN JAVIER GIRALDO BALLÉN a las funciones públicas como Director del hospital San Vicente de Arauca.

### CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 regula las medidas cautelares en el Capítulo XI, su finalidad, según el artículo 229, es proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Dicha normativa establece que antes de notificar el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, el demandante puede presentar solicitud de medida cautelar, y el juez deberá decretar aquellas

que estime procedentes y necesarias para garantizar de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Para el efecto, la Ley 1437 de 2011 incluyó en su artículo 230 una amplia tipología de medidas cautelares, dentro de las cuales se encuentra la que con anterioridad había derogado el Decreto 01 de 1984, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo demandado; la norma en mención consagra:

*"Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

*(...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo"*

Por su parte, el artículo 231 *ibídem*, establece los requisitos para que proceda la aludida medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, así:

*"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)"*

Así las cosas, para poder decretar la suspensión de los actos administrativos, se requiere no solamente realizar una confrontación de las normas invocadas como transgredidas, sino que también se deben estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de medida cautelar. Al respecto, el Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de analizar las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las novedades que incluyó esta normativa y delimitando el alcance del estudio que debe realizar el Juez al momento de decidir sobre una solicitud de medida cautelar, así<sup>1</sup>:

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUB SECCIÓN A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12).

del estudio que debe realizar el Juez al momento de decidir sobre una solicitud de medida cautelar, así<sup>1</sup>:

*"Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la "manifiesta infracción" hasta allí vigente y se interpretó que, "la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud"<sup>2</sup>. Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, "[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".*

De este modo, se autoriza al Juez para que desde esta etapa procesal pueda "1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud y las pruebas que se alleguen con la demanda"<sup>3</sup>. No obstante, para que pueda decretarse la medida, es importante que para el operador judicial surja la convicción de la trasgresión de las normas en ese estado del proceso, con los elementos que allí obran y sin desconocer que la valoración del fondo del asunto pertenece a la etapa de juzgamiento.

### **CASO CONCRETO**

En el caso objeto de análisis, la solicitud de medida cautelar consiste en la suspensión provisional de los Decretos 377, 390 y 412 de 2015 y en consecuencia se ordene el reintegro del actor como Director del Hospital San Vicente de Arauca.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUB SECCIÓN A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA. Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00066-00

Ahora bien, al realizar una confrontación del acto demandado y las normas que se aducen como vulneradas, no puede concluirse en esta etapa procesal con los límites que la misma impone, la transgresión de las normas invocadas, pues en el presente asunto, no se dan los presupuestos señalados en acápite anterior, toda vez que las pruebas aportadas con la demanda, no resultan suficientes para determinar en esta etapa primigenia del proceso, si con los actos demandados efectivamente se han quebrantado los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 29, 40, 53, 90, 122, 123, 124, 125, 209, 228 y 229 constitucionales; artículo 5 de la Ley 190 de 1995; artículos 12, 34, 47, 39, 91, 93, 94, 95 y 97 de la Ley 1437 de 2011; artículo 192 de la Ley 100 de 1993; artículo 28 de la Ley 1122 de 2007; Decreto 139 de 1996 y el Decreto 800 de 2008.

Resulta importante señalar que ni siquiera la parte actora hace una manifestación somera que tenga relación frente a la presunta vulneración de tales disposiciones con la expedición de los actos demandados, pues el fundamento de sus pretensiones se circunscribe a transcripciones jurisprudenciales de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

De esta manera, de la sola confrontación de las normas invocadas y de los actos acusados no se puede arribar a la convicción de su violación que haga procedente la medida cautelar solicitada, pues deberán efectuarse interpretaciones y consideraciones adicionales, las cuales en esta etapa procesal no se encuentran permitidas, pues las mismas generarían prejuzgamiento.

Por tal motivo en criterio de éste Despacho, en este momento procesal no es posible determinar la existencia o no de la transgresión de las normas invocadas, pues se reitera que un pronunciamiento bajo el análisis de los elementos de juicio que obran hasta ahora, podría provocar prejuzgamiento.

En este orden de ideas, debe concluirse que los argumentos de la solicitud de suspensión no son suficientes para enervar la presunción de legalidad que cobija los actos acusados por disposición del artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 en esta etapa procesal, razón por la cual resulta imperativo negar la medida solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los Decretos No. 377, 390 y 412 de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

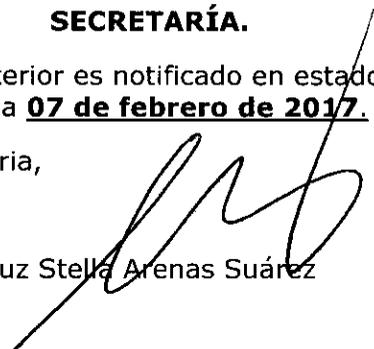
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ**

Juez

A.V.

<p><b>Juzgado Primero Administrativo de Arauca</b></p> <p><b>SECRETARÍA.</b></p> <p>El auto anterior es notificado en estado No. <b>13</b> de fecha <b>07 de febrero de 2017.</b></p> <p>La Secretaria,</p>  <p>Luz Stella Arenas Suárez</p>
---

